

RESOLUCION CG/09/2014

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
EXPEDIENTE: PSE/015/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO DE LEON PERALES EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “TODOS SOMOS TAMAULIPAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

### **R E S U L T A N D O**

**VISTO** el escrito de 17 de mayo de 2013, recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 18 siguiente, que suscribe el C. Alfonso de León Perales, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Ejecutiva de Tamaulipas y Representante legal en el Estado de Movimiento Ciudadano, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

- a) Denuncia a la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva alianza y Verde Ecologista de México, por actos anticipados de precampaña o campaña que realiza el C. José Elías Leal González como aspirante a la precandidatura y candidatura a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas;
- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Con fecha 18 de mayo de 2013, la Secretaria Ejecutiva en términos del artículo 341 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, previno a la parte denunciante para que en el término de 3 días proporcionara el domicilio en donde pueden ser emplazados la “Coalición Todos Somos Tamaulipas” y el C. José Elías Leal González aspirante a la precandidatura por dicha coalición a la presidencia municipal de Reynosa Tamaulipas; en ese tenor y dado y dado que solo se proporcionó el domicilio de la coalición, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por no interpuesta la denuncia en contra de la persona física de referencia.

III. Atento a lo anterior, el 23 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Alfonso de León Perales, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Alfonso de León Perales, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/015/2013.**

...”

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del 28 de mayo de 2013,

para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**IV.** En observancia a lo ordenado mediante proveído de 23 de mayo de 2013, a las 11:00 horas del 28 de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/015/2013  
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 28 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico y Antonio Hernández Arellano, subdirector jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/015/2013**, denunciado por el Ciudadano **ALFONSO DE LEÓN PERALES**, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional en Tamaulipas, del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la coalición parcial denominada “Todos somos Tamaulipas”, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, ya que su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, ha participado como precandidato en actos públicos oficiales del Ayuntamiento de Reynosa, con el propósito de obtener el voto, ya demás tomó protesta como candidato de su partido en el Polyforum.

En este momento se hace constar que se encuentra presente, el C. ALFONSO DE LEON PERALES, parte denunciante, quien se identifica con licencia de manejo número 314491304 expedida por Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Tamaulipas y representante de Movimiento Ciudadano, personería que acredita con la certificación que suscribe el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de marzo de 2013, certificado por el Licenciado Roberto Borges Figueroa, notario público número 304 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente; así mismo manifiesta el compareciente que es su voluntad designar en este momento como su apoderado jurídico al Licenciado Rolando de León Perales como apoderado a efecto de que lo represente en la presente audiencia; por lo que en este momento el C. Rolando de León Perales manifiesta que acepta el cargo conferido y protesta en legal desempeño del mismo; en consecuencia

esta Secretaría Ejecutiva acuerda como procedente la solicitud del C. Alfonso de León Perales y se tiene como apoderado del mismo al Licenciado Rolando de León Perales.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado JONATHAN JOSHUA MARTINEZ JUSTINIANI, quien acredita su personería como representante del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición Parcial denominada "Todos somos Tamaulipas", con las constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 26 de enero de 2013; en consecuencia se le tiene por reconocida la personería con que se ostenta representando al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Parcial "Todos somos Tamaulipas"; quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciada.

A continuación hace uso de la palabra el Licenciado JONATHAN JOSHUA MARTINEZ JUSTINIANI, representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial "Todos somos Tamaulipas", quien en uso de la voz manifiesta:

Que con la personería acreditada en autos conforme a las constancias de acreditación expedidas por el Secretario Ejecutivo y conforme al libro del registro que lleva y controla este Instituto Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XIII, del Código electoral para el Estado de Tamaulipas, me permito solicitar a esta Secretaría Ejecutiva para que funde y motive el reconocimiento de la personería del apoderado del Doctor Alfonso de León Perales, coordinador de de la comisión ejecutiva provisional de Tamaulipas y representante legal en el estado de Movimiento Ciudadano, lo anterior en razón de que si el mencionado coordinador del Movimiento Ciudadano en el estado de Tamaulipas, conforme a sus atribuciones con tal cargo dentro del Partido Movimiento Ciudadano cuenta con la de otorgar poderes para representación legal del partido; esto es así dado que conforme a su escrito de denuncia lo hace con el carácter de funcionario partidista y no por sus propios derechos, tal virtud conforme a la lógica jurídica debe analizarse si conforme a sus atribuciones puede otorgar poder para representar diversa persona al partido Movimiento Ciudadano.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 16, fracción I y 17, fracción I, inciso c) de la Ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas aplicación supletoria dentro de los procedimientos sancionadores (disposiciones que sean reproducidas dentro del cuerpo de la presente acta) quienes tienen personería para representar a los partidos políticos dentro de los procedimientos sancionadores son sus representantes legítimos entendiéndose por estos los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; en tal virtud al pretender ser otorgado un poder verbalmente en la presente audiencia es inconcuso que no se esta cumpliendo con las disposiciones de orden público y observancia general que deben ser acatadas por esta autoridad electoral, por tal virtud

solicito no sea reconocida la personería de quien se pretende ser apoderado del doctor Alfonso de León Perales, coordinador provisional del Movimiento Ciudadano y representante legal de ese Instituto Político, es cuanto me reservo el uso de la voz para la etapa procesal correspondiente.

En relación a lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial “Todos somos Tamaulipas”, debe decirse que en materia de otorgamiento de poderes, no necesariamente tiene que hacerse mediante escritura pública, ya que esto es un acuerdo de voluntades, y dado que en la presente audiencia se encuentra presente el Doctor Alfonso de León Perales, representante del Partido Movimiento ciudadano en el Estado, si su voluntad es que sea representado por el Licenciado Rolando de León Perales, debe imperar esa voluntad en términos del artículo 1890 del Código civil para el Estado de Tamaulipas, el cual refiere que en todos los poderes generales bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidas sin limitación alguna; por otra parte, conforme al artículo 26 inciso j) de los estatutos de Movimiento Ciudadano, en la misma se establece que las comisiones operativas estatales representada por el Doctor Alfonso de León Perales cuenta con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y de dominio, incluyendo los que requiera clausula especial conforme a la ley, con la única excepción de la titularidad y representación de la relación laboral; de lo anterior se deviene que conforme a los estatutos del Partido político que representa la parte quejosa, resulta evidente que el Doctor Alfonso de León Perales si tiene atribuciones para otorgar poderes como en el presente caso lo hizo con el Licenciado Rolando de León Perales, por lo cual se reitera se le tiene por reconocida a este la personería con la que comparece.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

#### **ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

Se encuentra presente el Licenciado JONATHAN JOSHUA MARTINEZ JUSTINIANI, representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial “Todos somos Tamaulipas”, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta:

En uso de la voz ocurro a ratificar el escrito de contestación presentado previamente al inicio de la presente audiencia, ratificándolo en todos sus términos solicitando se tengan por reproducidos ante la presente cuerpo del acta que con motivo de la audiencia que nos ocupa.

Así mismo solicito se tenga por infundada la denuncia presentada por el Doctor Alfonso de León Perales, coordinador de la comisión ejecutiva provisional de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas por los supuestos hechos que se le pretende imputar a mi representado y a su ahora candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que conforme a las constancias que obran en autos en modo alguno se desprende que el partido que represento hubiese cometido los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que se pretenden imputar pues conforme a los medios probatorios

que aportan conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas no generan convicción de los hechos denunciados pues al ser notas periodísticas, deben ser administrados con otros medios de convicción de igual o mayor grado indiciario para que ese indicio se vea robustecido. Amen que de la simple lectura de las notas periodísticas se advierten que son actos partidistas de su proceso interno para la postulación del candidato que conforme a las disposiciones constitucionales y legales, mi representado cuenta con esa prerrogativa; además que de propio contenido se advierte que dichas notas son en ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información, los cuales no pueden ser imputables a mi representado y/o a su ahora candidato, en tal virtud me permito objetar el alcance y valor probatorio que se le pretende dar dada su propia y especial naturaleza no cuentan con la fuerza jurídica para alcanzar la pretensión del actor.

Así mismo me permito ofrecer los medios de convicción que se enuncian en el escrito de contestación solicitando me sean admitidas conforme a la ley de la materia.

Me reservo el uso de la voz para la etapa procesal que de a lugar.

Acto seguido manifiesta que desea hacer uso de la voz el Licenciado Rolando de León Perales, apoderado de la parte denunciante, y en uso de la misma manifiesta:

En primer término se me tenga objetando todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Todos somos Tamaulipas", así como objetando las manifestaciones realizadas por el mismo representante en la presente audiencia; lo anterior toda vez que dichas manifestaciones son con el fin de evadir la responsabilidad tanto del partido Revolucionario Institucional y coalición "Todos somos Tamaulipas" así como de su candidato José Elías Leal González. Lo anterior resulta así por que de las pruebas aportadas a la denuncia y allegadas a la misma mi representado claramente hizo relación de ellas para con los hechos denunciados desprendiéndose fehacientemente que el candidato referido realizó actos anticipados de pre campaña y campaña puesto que el Código Electoral es claro en establecer los términos para la realización de dichos actos de igual forma la coalición "Todos somos Tamaulipas" y el Partido Revolucionario institucional hicieron llegar al Consejo General el término que se tendría por parte del citado candidato para realizar los actos de precampaña; por otro lado me es necesario manifestar en este acto que el registro realizado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Todos somos Tamaulipas" para realizar las actividades de pre campaña, es decir, al registrarse como candidato lo hizo en una forma unilateral o individual no obstante que de acuerdo al as normas electorales debió haberse registrado la formula o planilla correspondiente como miembros del ayuntamiento para que dicho registro resultara válido, no obstante ello al registrarse como único precandidato y sin ninguna formula resulta contrario a los dispositivos de la Ley electoral y desde luego sin ninguna validez luego entonces las actividades y actos de pre campaña realizados por el citado candidato resultaron totalmente anticipados aun en las fechas en que la ley así lo permite; no pasa desapercibido para el de la voz que dentro del presente procedimiento especial se tuvo por no interpuesta la denuncia en contra del referido candidato José Elías Leal González, mas sin embargo y

considerando que dicha desechamiento o acuerdo de no interposición de denuncia resulta ilegal, mi representado hizo valer en su momento el recurso con la impugnación correspondiente a fines de que se le diera trámite correspondiente y una vez ello se le diera el seguimiento a dicha denuncia. Ahora bien en relación a lo que refiere el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Todos somos Tamaulipas" en relación a que las pruebas aportadas en la denuncia por mi representado forman simples indicios, cabe manifestar al respecto que aun cuando dichas pruebas en forma individual forman indicios analizadas en su conjunto se llega a la conclusión de que las mismas forman la prueba circunstancial por lo que se les debe otorgar prueba plena a las mismas para que con ella se tenga por acreditado la violación realizada por el citado candidato y la Coalición denunciados. Por otro lado se me tenga en este acto ratificando en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas por mi representado en el escrito de denuncia solicitando para fines y en caso de resultar necesario se ordene el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

Se reserva el uso de la voz, para intervenir en la oportunidad procesal respectiva.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 13 de mayo del año en curso que suscribe el **C. ALFONSO DE LEON PERALES**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en certificación relativa a la integración de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y certificada por el Licenciado Roberto Borges Figueroa Notario Público número 304, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en publicación periodística de "El mañana" de Reynosa de fecha 18 de febrero con texto y gráficas donde se aprecia el pódium y demás recursos propiedad del Ayuntamiento de Reynosa.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal Tele-red tv de fecha 17 de febrero que evidencia el inicio de actos de precampaña.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia fotostática simple publicación del portal "El mañana de Reynosa" de fecha 24 de marzo de 2013 que evidencia el acto anticipado de campaña y la presencia reiterada del Alcalde de Reynosa.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia fotostática simple de la publicación del portal de "Hora Cero" de fecha 24 de marzo de 2013, que trae un encabezado que dice: "PEPE ELIAS, CANDIDATO DEL PRI EN REYNOSA; LA CRÓNICA" que evidencia la reunión multitudinaria de funcionarios públicos.

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en publicación del portal "EN LINEA DIRECTA" del 11 de mayo de 2013, que demuestra que el candidato de la

coalición todos somos Tamaulipas anuncio enésimo acto anticipado de campaña "Toma de protesta de los candidatos del pri.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal "La Verdad de Tamaulipas" del 12 de mayo de 2013, donde el precandidato Elías Leal González participó en un acto adelantado de campaña fungiendo como orador en la toma de protesta de los candidatos del PRI.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal "Metro Noticias" del 12 de mayo de 2013, anunciando la posterior toma de protesta de José Elías Leal .

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia fotostática simple de la publicación del portal "Gaceta mx" la fuerza de la investigación, que demuestra los actos anticipados de campaña de José Elías Leal.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal "Hoy Tamaulipas" del 12 de mayo de 2013.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal "Hoy Tamaulipas" del 12 de mayo de 2013.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en periódico original "El expreso" de Ciudad Victoria.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal "Hoy Tamaulipas" del 8 de mayo de 2013.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del Diario digital MIRA del 12 de mayo de 2013.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en 7 copias simples en blanco y negro de fotografías.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

**PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en lo que beneficie al suscrito.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe el Licenciado JONATHAN JOSHUA MARTINEZ JUSTINIANI, representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial "Todos somos Tamaulipas", quien ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancias de personería expedidas por el Secretario Ejecutivo, mediante la cual se certifica que el suscrito tengo el carácter de representante propietario de la Coalición "Todos somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a presidentes municipales de fecha 7 de febrero de 2013.



**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de lo actuado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante ALFONSO DE LEON PERALES se acuerda:

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en certificación relativa a la integración de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y certificada por el Licenciado Roberto Borges Figueroa Notario Público número 304, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en publicación periodística, que se aporta en copia fotostática simple de nota del periódico “El mañana” de Reynosa de fecha 18 de febrero con texto y gráficas donde se aprecia el pódium y demás recursos propiedad del Ayuntamiento de Reynosa.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal Tele-red tv de fecha 17 de febrero que evidencia el inicio de actos de precampaña.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia fotostática simple publicación del portal “El mañana de Reynosa”, se acompañan 4 fotografías en copia fotostática simple, de fecha 24 de marzo de 2013 que evidencia el acto anticipado de campaña y la presencia reiterada del Alcalde de Reynosa.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia fotostática simple de la publicación del portal de “Hora Cero” de fecha 24 de marzo de 2013, que trae un encabezado que dice: “PEPE ELIAS, CANDIDATO DEL PRI EN REYNOSA; LA CRÓNICA” que evidencia la reunión multitudinaria de funcionarios públicos.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en publicación del porta “EN LINEA DIRECTA” del 11 de mayo de 2013, que demuestra que el candidato de la coalición todos somos Tamaulipas anuncio enésimo acto anticipado de campaña “Toma de protesta de los candidatos del pri”.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal “La Verdad de Tamaulipas” del 12 de mayo de 2013, donde el precandidato Elías Leal González participó en una acto adelantado de campaña fungiendo como orador en la toma de protesta de los candidatos del PRI.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben acompañarse con el primer escrito, y en el caso que nos ocupa el quejoso no acompañó la prueba que ofrece.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal “Metro Noticias” del 12 de mayo de 2013, anunciando la posterior toma de protesta de José Elías Leal.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia fotostática simple de la publicación del portal “Gaceta mx” la fuerza de la investigación, que demuestra los acto anticipados de campaña de José Elías Leal.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal “Hoy Tamaulipas” del 14 de mayo de 2013.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del periódico “El Mañana” de Reynosa en la columna ENFOQUE del 12 de mayo de 2013.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en periódico original “El expreso” de Ciudad Victoria.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del portal “Hoy Tamaulipas” del 8 de mayo de 2013.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en publicación del Diario digital MIRA del 12 de mayo de 2013.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben acompañarse con el primer escrito, y en el caso que nos ocupa el quejoso no acompañó la prueba en los términos que la que ofrece.

**PRUEBA TECNICA.** Consistente en 7 copias simples en blanco y negro de fotografías.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en lo que beneficie al suscrito.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el representante de la Coalición parcial todos somos Tamaulipas, se acuerda:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancias de personería expedidas por el Secretario Ejecutivo, mediante la cual se certifica que el suscrito tengo el carácter de representante propietario de la Coalición “Todos somos Tamaulipas” y del Partido Revolucionario Institucional.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a presidentes municipales de fecha 7 de febrero de 2013.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

#### **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

Acto seguido, se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Rolando de León Perales, apoderado del C. Alfonso de León Perales, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

Primeramente se me tenga inconformándome con el acuerdo o resolución por esta autoridad mediante la cual se tiene por no admitidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia con los números 7 y 14 consistentes en la publicación del portal de la "Verdad" de Tamaulipas y la publicación del diario digital "MIRA", toda vez que considero que dicha resolución en la que no se admiten las citadas pruebas resulta violatoria de los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen para los procedimientos y leyes electorales; lo anterior resulta así por que de las citadas pruebas anteriormente referidas al ofrecerse, se ofrecen relacionando lo que se pretende demostrar con dichas pruebas y en ese caso se relacionó la participación del candidato a la presidencia del ayuntamiento de Reynosa José Elías Leal en el mega acto realizado en fecha 12 de mayo del 2013 en el que fungió como orador de la toma de protesta de candidatos del PRI y en las anteriores pruebas referidas y de las cuales refiero mi inconformidad por desecharlas las mismas no fueron analizadas para tal fin con todas y cada una de las demás pruebas ofrecidas por lo que si se desecha o se les niega valor probatorio sin tomar un razonamiento o un fundamento adecuado es por ello que se afirma que dicha resolución es violatoria de los principios que rigen los procedimiento electorales. Por otro lado, con todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la denuncia queda debidamente acreditado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Todos somos Tamaulipas" realizó actos anticipados de pre campaña y campaña, lo anterior se demuestra con todas las pruebas aportadas aun cuando las mismas analizadas en forma individual pudieran formar simples indicios, analizadas en conjunto forman la prueba circunstancial y desde luego prueba plena para acreditar los hechos denunciados por lo que es de justicia electoral que se le de el tramite correspondiente a la denuncia y se acrediten los actos anticipados y desde

luego se sancione al candidato puesto que sus actitudes y actos reflejan una ventaja en contra de sus demás contendientes lo que perjudicaría desde luego el principio de equidad o igualdad en los contendientes, principio que debe ser respetado tanto por los candidatos, partidos y autoridades electorales es por lo que solicito que una vez que se resuelva con relación al a presente denuncia reitero se sancione al candidato José Elías Leal, Pepe Elías o como se llame, que es el mismo que se tiene registrado ante el Consejo General como el candidato del Partido Revolucionario Institucional y/o de la Coalición “Todos somos Tamaulipas” para participar en la elección como candidato a presidente por el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Es todo lo que tiene que manifestar.

A continuación se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani representante del Partido Revolucionario Institucional y la coalición parcial “Todos somos Tamaulipas, quien se le concede el uso de la misma, manifiesta:

En uso de la voz y previo a formular los alegatos que a los intereses de mis representados benefician, me permito expresar mi entera inconformidad en contra del acuerdo adoptado por esta Secretaría en el sentido de tener por reconocida la personería de quien me antecedió en el uso de la voz, en su carácter de apoderado del Partido Movimiento Ciudadano, esto en razón que de manera incorrecta para poder adoptar tal determinación aplicó de manera supletoria una legislación que el Código Electoral no prevé para ese fin.

Esto es así, toda vez que es de explorado derecho que para la aplicación supletoria o con analogía, inclusive, debe estar contemplado en la legislación o en la ley, en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas para la sustanciación de los procedimientos sancionadores establece de manera taxativa que se aplicará de manera supletoria la ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas, luego entonces, es inconcuso que si la propia legislación electoral no prevé alguna otra diversa de aplicación supletoria debe ajustarse a las disposiciones de la referida ley de medios de impugnación máxime que dichas disposiciones son de orden público y observancia general y por tanto su cumplimiento debe ser inexcusable, por lo que sostener lo contrario, como lo hizo la autoridad en la presente audiencia contraviene el principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad.

En cuanto a los argumentos vertidos por el actor, es inconcuso que son infundados e inoperantes sus aseveraciones, toda vez que no pueden ser imputables los supuestos actos anticipados de pre campaña o campaña como lo pretende hacer valer el actor por ser actos de un proceso interno de postulación de candidatos que conforme el criterio sostenido por la sala superior en la tesis XXIII/98 en la compilación 1997/2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo 2 con rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”, luego entonces resulta evidente que las pretensiones del actor son infundadas por consistir en actos internos de un procedimiento de postulación de candidatos.

Ahora bien, es inequívoca la pretensión del demandante al afirmar que el registro como pre candidato del ciudadano Licenciado José Elías Leal dentro

del proceso interno de postulación del candidato propietario a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, no se efectuó mediante formula o planilla.

En principio el actor no puede demandar, o no le asiste el derecho de demandar el registro de pre candidato del Licenciado José Elías Leal en razón de que al ser un acto interno del Partido Revolucionario Institucional no le causa una afectación a sus derechos o a sus intereses jurídicos conforme al criterio jurisprudencial emitido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 18/2004 con el rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD", luego entonces la pretensión del actor es controvertir disposiciones estatutarias y no de elegibilidad.

Esto es así toda vez que dentro de sus argumentaciones no expresa que el Licenciado José Elías Leal es inelegible por no satisfacer o cumplir los requisitos positivos y negativos que prevé el Código Electoral y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, es de explorado derecho que los procesos internos de los partidos políticos para postulara sus candidatos se rigen por las normas estatutarias, reglamentarias o de sus convocatorias respectivas, razón por la cual se hace mas patente lo infundado de sus pretensiones, en razón de que conforme a las reglas o las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional se expidió la convocatoria del proceso interno para la postulación del candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, (entre otros municipios) donde se estableció que dicho proceso interno era únicamente para seleccionar y postular al candidato propietarios a presidente municipal sin que se establezca que se dio mediante formula o planilla ya que estos conforme a la base vigésima segunda se haría conforme a los estatutos de mi representado.

Por otra parte es igualmente infundado e inoperante la argumentación del quejoso al señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el Licenciado José Elías Leal realizaron actividades de pre campaña fuera de las fechas que la ley permite esto es así, pues en principio el actor no señala las circunstancias de tiempo y modo, si no que de manera abstracta aduce "fuera de las fechas en que la ley permite" por lo que conforme al de derecho procesal es obligación del demandante mencionar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo y modo.

Ahora bien el actor imputa supuestas infracciones a la normatividad electoral al ciudadano "José Elías Leal González" persona esta que no es el candidato registrado por la Coalición parcial "Todos somos Tamaulipas" pues el candidato de dicha coalición no se le impuso el apellido de González, tal y como se desprende de su acta de nacimiento que este Instituto Electoral tiene en su poder al momento de solicitar su registro por lo cual solicito que al momento de elaborar el proyecto de resolución se tenga como un hecho público y notorio por ser del pleno conocimiento de la resolutora.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:42 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe”.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Alfonso León Perales, en contra de la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en Reynosa, Tamaulipas, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En efecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Alfonso de León Perales, cuenta con la legitimación para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, como Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Tamaulipas y Representante Legal en el Estado de Movimiento Ciudadano, para promover el procedimiento sancionatorio especial que nos ocupa.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de 23 de mayo de 2013, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Alfonso de León Perales en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Alfonso de León Perales, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/015/2013.**

...”



En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el actor se queja esencialmente de que el aspirante a precandidato de la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” a la presidencia municipal del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ha violentado la normatividad electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en esa municipalidad.

Considera el denunciante que lo anterior aconteció en entera violación a los artículos 196, 200, 201, 202 y 207 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que el aspirante a la precandidatura por la coalición, el C. José Elías Leal González, antes de registrarse, y con mucha anticipación al inicio de la precampaña, realizó una marcha pública con la participación de militantes, simpatizantes, servidores públicos y electorado en general, según con el finalidad de que se le acompañara a su registro como precandidato, pero era con el propósito de obtener el respaldo y voto de la ciudadanía; denuncia también desvío de recursos humanos materiales y servicios municipales del Ayuntamiento de Reynosa.

De igual manera, refiere el quejoso que al ser precandidato único José Elías Leal González, los actos anticipados de precampaña que realizó trascendieron al conocimiento de la comunidad, por lo que deben ser sancionados, al igual como los actos anticipados de campaña, puesto que en concepto del denunciante, tendría una ventaja frente al resto de los contendientes, por lo que se vulnera el principio de igualdad.

Por último, el denunciante refiere que los actos realizados por funcionarios y servidores públicos en beneficio del precandidato de la coalición denominada “Todos Somos Tamaulipas” al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ya que en entera vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace uso para su precampaña del presídium del municipio que incluye pódium, entarimado, micrófonos y demás equipo de sonido, y la base para la mampara, y en todo momento es apoyado en su precampaña por el Presidente Municipal Everardo Villarreal Salinas, por el Diputado local presidente Carlos Solís y por la Senadora por Tamaulipas Amira Gómez Tueme, lo que transgrede el principio de equidad en la contienda.

**SEXTO. Litis.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

a) Si la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, violentó lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de su precandidato, particularmente, por los actos supuestamente contraventores de la normativa electoral que se denuncian.

**SÉPTIMO. Pruebas.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

### **Pruebas aportadas por el denunciante**

**1. Documental pública.** Consistente en copia de la certificación que expide el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, y certificada por el Licenciado Roberto Borges Figueroa Notario Público número 304, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas.

La anterior certificación de referencia tiene el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y al haber sido expedida por parte de un fedatario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno.

**2. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple de la nota del periódico “El Mañana” de Reynosa, Tamaulipas, del 18 de febrero de 2013, en la cual se refiere, lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Se registra Pepe Elías Leal como precandidato del PRI”  
“sectores y organizaciones del tricolor se pronuncian por candidatura a la alcaldía”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**3. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple de la nota del portal Tele-red, del 17 de febrero, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Ya es Pepe Elías precandidato del PRI”

Dicha documental ostenta el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**4. Prueba técnica.** Consistente en copia fotostática simple de la nota del periódico del portal “El Mañana” de Reynosa, Tamaulipas, del 24 de marzo de 2013, a la cual se acompañan 4 fotografías en copias fotostáticas simples, misma que refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Confirman a Pepe Elías como candidato del PRI  
José Elías es candidato del PRI a la alcaldía de Reynosa, este domingo se entregó la constancia de mayoría”

En cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**5. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple de la publicación del portal de “Hora Cero” del 24 de marzo de 2013, la cual refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Pepe Elías, candidato del PRI en Reynosa; la crónica  
Vamos con toda la militancia pensando que Reynosa requiere tener toda esa unidad y esa fuerza todos los días”

Esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su

alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**6. Prueba técnica.** Consistente en copia fotostática simple del portal “En Línea DIRECTA” del 11 de mayo de 2013, la cual señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Pepe Elías rendirá protesta ante el PRI”

Esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**7. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple del portal “METRO NOTICIAS” del 8 de mayo de 2013, la cual refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Se alista José Elías Leal para toma de protesta”  
“Viene a la entidad, el líder cesar Camacho”  
“Registro en Reynosa será después del 12”

Esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**8. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple del portal “Gaceta.mx, la fuerza de la investigación”, la cual señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Tendencias Todos somos Tamaulipas”

Esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**9. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple del portal “HOY Tamaulipas” del 14 de mayo de 2013, la cual señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Los priistas demostraron su unidad”

Esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**10. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple del portal “El Mañana” de Reynosa, Tamaulipas, en la columna ENFOQUE, del 14 de mayo de 2013, la cual refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Reconocimiento a Egidio”

Dicha documental debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**11. Documental privada.** Consistente en impresión de la nota del periódico “El Expreso” de Ciudad Victoria, Tamaulipas, del 13 de mayo de 2013, la cual refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Encabeza toma de protesta de candidatos  
El priismo, listo para ganar: ETC  
Ante los líderes nacionales del PRI y el panal el Gobernador destacó que la mejor forma de apoyar al partido es hacer un buen gobierno; a los candidatos les exigió ir por buenos resultados”

Dicha documental debe estimarse como documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**12. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática simple del portal “HOY Tamaulipas” del 8 de mayo de 2013, la cual señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Pepe Elías es un hombre incluyente en Reynosa: Carlos Solís”  
“El diputado local por Reynosa, Carlos Solís Gómez, reconoció en José Elías Leal, candidato a la alcaldía, un hombre con capacidad para aglutinar y consensar con todos y cada uno de los actores políticos, que hace de su equipo un grupo plural e influyente”

Dicha documental debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**13. Documental técnica.** Consistente en copias fotostáticas simples en color blanco y negro de 7 piezas fotográficas.

Dicha documental debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen los artículos 333 y 335 del Código en cita.

**14. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

**15. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano en lo que beneficie al suscrito.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analicen la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

**Pruebas aportadas por el apoderado de la coalición “Todos somos Tamaulipas”**



**1. Documental pública.** Consistente en constancia de personería expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que el C. Jonathan Joshua Martínez Justiniani ostenta el cargo de representante suplente de la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por parte de una autoridad electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 334 del Código en cita.

**2. Documental privada.** Consistente en copia fotostática simple de la convocatoria relativa al proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales propietarios de 7 de febrero de 2013, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha documental tiene el carácter de documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se ciñe a la relación que esta tenga con otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**4. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado.

**5. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analicen las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador.

**OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 200, 201, 202, 203 y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados, pero que se estiman fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con objeto de determinar al candidato o candidatos, según el caso, a cargos de elección popular del Estado.

Por su parte, el artículo 201 del Código en cita, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 202 del citado ordenamiento legal, precisa que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el periodo de dar a conocer sus propuestas.

El numeral 229 del código de la materia claramente establece que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los consejos correspondientes.

Por otro lado, el artículo 195, fracción II, del Código de la materia, prevé que durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado, como el caso que nos ocupa, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección.

Como se advierte de lo anterior, los actos de precampaña tienen las características siguientes:

1. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquello en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. la propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Las campañas en términos del artículo 220 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de los integrantes del partido político al que pertenece el aspirante, a efecto de ser postulado como precandidato a un cargo de elección popular.

En tanto las campañas solo pueden ser realizadas por los candidatos previamente registrados ante los órganos electorales, cuya actividad es dirigirse a la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados de precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampaña.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia para ser postulado como precandidato al interior de un partido político a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas a sus militantes.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de estas, el artículo el artículo 220 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso 221 del Código en mención, dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión, refiere que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, prevé que, tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, el artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los institutos políticos, dirigidos al electorado para promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 200 y 220 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura fuera de los tiempos establecidos por la ley.

Ahora bien, los artículos 311, fracción I, y 312, fracciones I y V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevén que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, entre otros, los partidos políticos, siempre y cuando realicen actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

La Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político,

conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentren distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propaganda de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación proporcional el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieran ser previamente seleccionados por el partido postulante.

El órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de estos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener

el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectáculos, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquel.

A su vez, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Con base en ello, la Sala Superior, en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandista está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la precampaña o campaña electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.



La Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de precampaña y campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su aspiración al interior de un partido político fuera de los tiempos marcados por la legislación, y en el caso de los actos anticipados de campaña difundir previo al registro de candidatos plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirán si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posesionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber; inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o

campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-6672007.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

La prohibición de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales aún los de selección interna, se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), y en el caso de los actos anticipados de campaña evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos

anticipados de precampaña y campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña y campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las precampañas o campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de precampaña o campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, pueden constituir materia de un procedimiento sancionador especial, como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código de la materia.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el

presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de violentar los tiempos electorales, para los aspirantes a la precandidatura, o candidaturas al solicitar antes de los tiempos de registro, el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentando una plataforma electoral y promover su candidatura a un cargo de elección popular.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, omitió el deber de vigilar que su precandidato, y candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) **El personal.** Porque los actos anticipados de precampaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, organizaciones sindicales, con el objeto de ser designados en un proceso de selección interna como candidato a un puesto de elección popular.
- b) **El subjetivo.** Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito vulnerar los tiempos electorales, ya que aún sin ser registrado como candidato, el precandidato solicita el voto a la ciudadanía, presentando una plataforma electoral, y se promueve como candidato sin serlo.
- c) **El temporal.** Porque acontecen antes del registro de las precandidaturas o candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si la coalición denunciada incurrió en el concepto de la culpa in vigilando en términos del artículo 72, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, primeramente se debe estudiar, si nos encontramos ante un acto anticipado de precampaña y campaña por parte de la ahora coalición denunciada; para ello es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por la parte denunciante, se advierte que pretende corroborar los actos anticipados de precampaña y campaña, con las documentales privadas consistentes en copias fotostáticas simples de las notas de los portales electrónicos denominados “EL MAÑANA”, del 18 de febrero y 24 de marzo de 2013; “Tele-red” del 17 de febrero de 2013; y “HORA CERO” del 24 de marzo de 2013; en los cuales, entre otras cosas, se señala respectivamente lo siguiente: *“Se registra Pepe Elías Leal como precandidato del PRI”*; *“Confirman a Pepe Elías como candidato del PRI”*; *“Ya es Pepe Elías precandidato del PRI”*; y *“Pepe Elías, candidato del PRI en Reynosa; la crónica”*.

De igual forma, intenta justificar dicha pretensión con las 11 copias fotostáticas simples en color blanco y negro, en las cuales se observa, según el dicho del denunciante, la imagen y el nombre de José Elías Leal González, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra parte, el actor intenta acreditar los actos anticipados de campaña, con las documentales consistentes en copia fotostática simple de las notas de los portales electrónicos denominados “HOY Tamaulipas” del 8 y 14 de mayo de 2013; “METRO NOTICIAS” del 8 de mayo de 2013; “En línea Directa” del 11 de mayo de 2013; “Enfoque” del 14 de mayo de 2013; y “Gaceta.mx” del 17 de mayo de 2013; en los cuales, entre otras cosas, se refiere respectivamente lo siguiente: *“Pepe Elías es un hombre incluyente en Reynosa: Carlos Solís”*; *“los Priistas demostraron su unidad”*; *“Pepe Elías rendirá protesta ante el PRI”*; *“Reconocimiento Egidio”*; y *“Tendencias Todos Somos Tamaulipas”*.

Por último, trata de sustentar tal acción con la nota del periódico el “Expreso del 13 de mayo de 2013, en la cual, entre otras cosas, se indica: *“Encabeza toma de protesta de candidatos”*, *“El priismo, listo para ganar: ETC”*, y *“Ante los líderes nacionales del PRI y el Panal el Gobernador destacó que la mejor forma de*

apoyar al partido es hacer un buen gobierno; a los candidatos les exigió ir por buenos resultados”.

Del examen detallado de las pruebas indiciarias anteriormente citadas, esta autoridad administrativa electoral advierte que son insuficientes para tener por acreditada, de manera plena en términos de los artículos 333 y 335 del código de la materia, y por ende para configurar la existencia plena de las conductas denunciadas (actos anticipados de precampaña y campaña).

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basan únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues los mismos no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales, que revelen plenamente que la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” infringió la normatividad electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Del contenido de las copias fotostáticas simples de las notas de los portales electrónicos que anexa el actor a su denuncia de hechos (“EL MAÑANA”, “Tele-red” y “HORA CERO”), no se advierte que en el evento partidista relativo al registro de precandidatos, realizado por el Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas el 17 de febrero de 2013, con motivo de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político para postular candidato a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas; ni en el acto interno de entrega de la constancia de mayoría al C. José Elías Leal, por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas, que lo valida para contender como candidato único a la presidencia municipal de esa ciudad, llevado a cabo el 24 de marzo de 2013, la citada coalición haya solicitado el voto de manera abierta a la ciudadanía, ni promovido su precandidato para posicionarse frente al electorado, como tampoco



se demuestra que haya expuesto su plataforma electoral, con el animo de verse favorecido con el voto de los electores en general.

De igual manera, tampoco se desprende de las copias fotostáticas simples de las notas de los portales electrónicos (“HOY Tamaulipas”, “METRO NOTICIAS”, “En línea Directa”, “Enfoque” y “Gaceta.mx”), ni de la nota del periódico el “Expreso” que agrega el denunciante a su escrito de queja, que en el evento partidista correspondiente a la toma de protesta de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2012-2013, llevado a cabo el 12 de mayo de 2013, en ciudad de Victoria, Tamaulipas, la mencionada coalición haya realizado actos tendientes a posesionar a su precandidato o a los institutos políticos que la integran ante el electorado en general, es decir no se observa que en los actos de precampaña se hayan realizado de manera abierta a la sociedad, por el contrario se presume por ausencia de pruebas que tales eventos se realizaron en lugares privados y hacia la militancia; ahora el hecho de que tales eventos hayan sido difundidos a través de la prensa escrita y portales de internet, ello no prueba que el precandidato haya violentado los tiempos de las precampañas, por el contrario lo que acredita el caudal probatorio es que la precampaña no fue en lugares abiertos al público sino ante la militancia de la coalición y en los tiempos que establece la ley.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, las pruebas documentales privadas consistentes en notas periodísticas, al ser indicios, son insuficientes para acreditar tales hechos, pues para ello se requiere probar plenamente que antes del registro de candidatos se difundió propaganda electoral como candidato de alguien que aún no fue registrado ante los órganos electorales, que se difundió su plataforma y que solicitó el voto de manera abierta al elector; por el contrario las notas periodísticas solo adquieren valor probatorio en términos de los artículos 333 y 335 de la ley de la materia, cuando tales pruebas tienen relación con otros medios de convicción que los haga creíbles, y de tales notas periodísticas no se

observa que se difunda una candidatura, una plataforma ni el tiempo anterior al registro de la candidatura que corrobore los hechos denunciados.

En esas condiciones, debe decirse que no opera la causa in vigilando, pues los actos partidistas no infringen lo establecido en el artículo 312, fracción I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las referidas conductas intrapartidistas llevadas a cabo por la coalición “Todos Somos Tamaulipas”, fue como consecuencia de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional relativa al proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales propietarios para el periodo constitucional 2012-2016.

De ahí que, el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos en el evento partidista, no significa que la coalición denunciada esté realizando proselitismo electoral ante la ciudadanía en general, o esté faltando a su deber de vigilar a sus militantes, precandidatos o candidatos.

En efecto como ya se dijo, las notas de los portales electrónicos, y las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, pues en la especie, lo único que se observa de las citadas documentales en copia simple, es la realización de eventos intrapartidistas, pero sin participación política que les pudiera ser reprochable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas publicadas en medios electrónicos e impresos, constituyen una simple reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en prensa, se reseñen eventos, actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y

mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6º de la Carta Magna.

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas electrónicas y periodísticas) se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian con motivo de la denuncia, no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa solo difundieron lo acontecido en los eventos intrapartidistas realizados por el Partido Revolucionario Institucional en las ciudades de Victoria y Reynosa, Tamaulipas.

Por lo anterior, se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en medios de comunicación electrónicos e impresos el 24 de marzo, 17 de febrero, y 12 de mayo de 2013, con motivo del proceso interno del Partido revolucionario institucional de Reynosa, Tamaulipas; en el primero (17 de febrero de 2013), se declaró procedente la solicitud de registro de José Elías Leal como precandidato único a la presidencia municipal de esa localidad; en el segundo (24 de marzo de 2013), se le entregó a dicho precandidato la constancia de mayoría como candidato electo para contender por dicho cargo; y en el tercero (12 de mayo de 2013), se realizó la toma de protesta de los candidatos del citado instituto político para el proceso electoral 2012-2013; sin embargo, en esos acontecimientos, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, en las reuniones donde participaron los actores políticos y las manifestaciones realizadas en ellas, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de reunión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto, pues se trató de una reunión pacífica y sin manifestaciones de carácter partidista, que se circunscribieron a tocar temas de interés interno, como fue el registro formal de José Elías Leal como precandidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas; la entrega de constancia de mayoría como candidato electo que lo valida para contender por dicho cargo; y la toma de protesta de los candidatos; realizados con motivo del Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas.

Así, dentro de los actos denunciados, no se aprecia que los mismos tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse, menos aun, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, es de referir que respecto de las diversas notas informativas que dan cuenta de las actividades públicas y manifestaciones realizadas por los actores políticos, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los actos reseñados, propiamente atribuidos a los denunciados, tales como expresiones emitidos en los eventos partidistas internos en los que han participado, así como la naturaleza de estos eventos, han quedado enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

Por otra parte, en cuanto a la copia simple fotostática a color y las dos piezas fotográficas, que el actor anexó a su escrito de denuncia de hechos, y que la Secretaria Ejecutiva en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, admitió como pruebas técnicas, por si solas y en si mismas, constituyen indicios, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, se prevé que para que surta efectos plenos esta prueba, el aportante debe identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no acontece, por lo que tales fotografías no corroboran de manera idónea la existencia de los actos anticipados de campaña, por ende, resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, pues al no estar apoyadas con otros elementos de convicción, no se puede corroborar que las imágenes que se aprecian en tales fotografías corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número *S3ELJ 06/2005*, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."*

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió el actor.

Por otro lado, por cuanto hace, según el denunciado, a que funcionarios y servidores públicos con entera violación a lo establecido por el artículo 134, párrafo sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen uso indebido de recursos materiales del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para beneficiar al precandidato de la coalición parcial denominada "Todos Somos Tamaulipas" al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; al respecto, debe decirse que tales aseveraciones son genéricas y subjetivas, pues del caudal probatorio existente en autos, no se desprende indicio alguno que sustente que algún funcionario o servidor público de la administración municipal, hizo uso indebido de recursos materiales o financieros del citado ayuntamiento para favorecer políticamente al C. José Elías Leal.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado en contra de la coalición parcial denominada "Todos Somos Tamaulipas" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para contender por la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 72, fracción I, 195, 196, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de precampaña y campaña por parte de la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas”, por lo que en el caso también resulta aplicable a favor de la denunciada el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el



derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y

José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de

los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la coalición cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la denunciada hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el apoderado de la parte denunciante.

En cuanto a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora de que resulta ilegal que dentro del procedimiento sancionador especial se haya tenido por no interpuesta la denuncia en contra del C. José Elías Leal, debe estarse a lo que resuelva el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, toda vez que se encuentra sub judice el medio de impugnación interpuesto en contra de dicha determinación.

Por otra parte, por lo que hace a la inconformidad aducida por el apoderado de la parte denunciante sobre la determinación de no tener por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia identificadas con los numerales 7 y 14, relativas a la publicación del portal de la “Verdad” de Tamaulipas, y del diario digital “MIRA”, lo cual violenta el principio de legalidad y certeza jurídica, debe decirse que tal proceder se debió a que el denunciante incumplió con lo establecido en el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ello es así, pues si bien en su escrito inicial ofrece dos notas periodísticas, una relativa al portal de la “Verdad de Tamaulipas” del 13 de mayo de 2013, y otra sin denominación alguna, al parecer del 18 de mayo de 2013, sin embargo, no existe la certeza jurídica de que dichos medios que ofrece son los mismos que acompaña a su denuncia, razón por la cual no fueron admitidas.

Por otro lado, en lo atinente a lo manifestado por el apoderado de que con las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia quedan debidamente acreditado los hechos denunciados, es de señalarse, como ya quedó asentado en el presente fallo, que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no tienen la contundencia jurídica para considerar que la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” infringió la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite la siguiente:

## **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Alfonso de León Perales, en contra de la coalición parcial denominada “Todos Somos Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para contender por la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO